

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: ***** ** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de diciembre de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **** **, y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el veinte de junio de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil,
***** ** ** demandó la nulidad de los actos
administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas; mismos
que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:***

El supuesto cobro del impuesto a la propiedad raíz (predial) del
ejercicio fiscal 2019, cobrado por CATASTRO del Municipio de Aguascalientes,
Aguascalientes y/o H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo que
en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, CATASTRO y/o TESORERÍA
me diera a conocer un supuesto crédito fiscal siendo el que a continuación describo:

Clave catastral ***** y cuenta predial ******, con
folio ***, por la cantidad de \$1,761.00 (UN MIL SETECIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto del impuesto
predial (A LA PROPIEDAD RAÍZ 2019):

Mismos QUE DESCONOZCO totalmente el cómo se calculó,
determinó y se ejecutó el impuesto mencionado, así como las bases y tasas del
impuesto aplicado al bien inmueble que es de mi propiedad, así como desconozco
que se me haya notificado previa y personalmente...

Como también impugno EL DESCONOCIMIENTO del avalúo
catastral...

En acto seguido también DESCONOZCO la Tabla de Valores

Unidades de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello...

En consecuencia de lo anterior impugno **cualquier movimiento o bloqueo** que las Autoridades demandadas pudieran realizar en sus expedientes en físico, electrónico o en las páginas del Internet del Municipio de Aguascalientes y sus Municipio y de Gobierno del Estado..."

II. El *veintisiete de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *ocho de agosto de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del respectivo Acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *once de diciembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de

Aguascalientes, que a dicho de la parte actora, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial *********, para el ejercicio fiscal 2019, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de junio de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra en autos de la foja 21 a la 26, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultado primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva— el pago del impuesto, el avalúo catastral y las tablas de valores unitarios, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con el ejercicio fiscal y la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que

sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe falta de interés jurídico de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debió ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el expuesto en la ampliación de demanda que titula como REFUTACIÓN SOBRE LA CONTESTACIÓN, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

Primeramente, tomando en cuenta que en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada, así como el avalúo que le sirvió de base.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.10.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución determinante del crédito fiscal para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada, misma que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia; asimismo, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió un supuesto avalúo catastral con firma electrónica (foja 37 de los autos)

En relación al referido avalúo catastral, la parte actora manifiesta en la ampliación de demanda que desconoce las direcciones electrónicas señaladas y en las cuales se manifiesta que existe el avalúo; toda vez que solicitan código de verificación o folio de trámite, del cual desconoce cuáles serán; ofreciendo como prueba de ello, impresiones en copia simple de las pantallas que acreditan su dicho, por lo que sigue desconociendo el Avalúo Catastral que se debe tomar como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz.

El concepto de nulidad de estudios es FUNDADO.

Es así, porque la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió un avalúo catastral con firma electrónica (foja 37 de los autos), cuya autenticación no puede realizarse en base a los datos proporcionados en el propio avalúo.

Ello, porque para autenticar el mencionado avalúo, es necesario acceder a dos páginas de internet, la primera de las cuales, tiene el objeto de mostrar el documento adjunto, en forma digital, lo cual sí fue posible.

Para ello y por tratarse de un hecho notorio invocado en el propio avalúo y cuestionado por la parte actora—al mencionar las impresiones de pantalla que ofertó como prueba—, sin que pase inadvertido el hecho que, si bien es cierto no las anexó a su escrito de ampliación de demanda, esta Sala procede a acceder a las páginas de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

al no haber sido posible su autenticación con la información contenida en el propio Avalúo, por lo que se considera que las autoridades demandadas omitieron exhibir el Avalúo que sirvió de base para el cálculo de la contribución impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto de nulidad de estudio es fundado, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral que le sirvió de base.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 31, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de este o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que conste el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la

posibilidad de combatirlo en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las deudas* que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 2, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial *********, para el ejercicio fiscal 2019, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de junio de dos mil diecinueve*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

cuenta precial *****, para el ejercicio fiscal 2019, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de junio de dos mil diecinueve*.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL